



---

## **CERTIFICACIÓN RELATIVA A INFORME**

---

**Acto que se certifica:** Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 25 de enero de 2024, por el que se ha aprobado el siguiente:

### **INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA ARBITRAL DE CONSUMO**

#### **I.- ANTECEDENTES**

**1.-** Con fecha 3 de noviembre de 2023, procedente de la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia, ha tenido entrada en el Consejo General del Poder Judicial, a efectos de evacuación del correspondiente informe conforme a lo dispuesto por el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Proyecto de Real Decreto por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo

**2.-** La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión del 16 de noviembre de 2023 designó ponente de este informe a la Vocal Mar Cabrejas Guijarro.

#### **II.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ**

**3.-** La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 LOPJ (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio) tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a «*[N]ormas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales*» (apartado sexto). Este es el precepto en la solicitud de informe y atendido el objeto de la norma proyectada, en la medida en que se contiene el desarrollo reglamentario de las previsiones legales reguladoras de un mecanismo extrajudicial de solución de controversias como es el sistema arbitral de consumo, cabe apreciar, en efecto, que el proyecto normativo sometido a informe se inscribe en la materia consignada en el artículo 560.1.6ª.

**4.-** Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido



indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

### **III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO OBJETO DE INFORME**

**5.-** El Proyecto que se informa está integrado por una exposición de motivos, cuatro capítulos, que dan cabida a cuarenta y cinco artículos, una disposición adicional única, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

**6.-** El Capítulo I, bajo la rúbrica de disposiciones generales, está integrado por 2 artículos.

**7.-** El Capítulo II reglamenta la organización del sistema arbitral de consumo y abarca los artículos 3 a 22 que se estructuran en cuatro secciones dedicadas, respectivamente a la Juntas Arbitrales de Consumo, los órganos arbitrales, la comisión de las Juntas Arbitrales y el Consejo del sistema arbitral de consumo.

**8.-** El Capítulo III, con el título de «El Convenio Arbitral» se compone de los artículos 23 a 30.

**9.-** El Capítulo IV, en los artículos 31 a 45, se regula el Procedimiento Arbitral.

**10.-** Se completa el texto con una disposición adicional única, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

**11.-** La Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN, en adelante), que acompaña al Proyecto, con arreglo al Real Decreto 931/2017, de 3 de julio, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aborda las siguientes áreas:

- i. Resumen Ejecutivo
- ii. Oportunidad de la propuesta con cuatro apartados: el primero destinado a la motivación de la propuesta, el segundo a los



- objetivos perseguidos, el tercero al análisis de las alternativas, el cuarto a la adecuación a los principios de buena regulación y el quinto referente al Plan Anual Normativo.
- iii. Contenido.
  - iv. Análisis Jurídico, con cuatro apartados, que están incorrectamente enumerados: el primero dedicado a la base jurídica y al rango normativo, el segundo a la Incorporación del derecho de la unión europea, el tercero relativo a la entrada en vigor y el cuarto dedicado a la derogación de la norma.
  - v. Adecuación de la norma al orden competencial
  - vi. Descripción de la tramitación, estructurado en dos apartados en los que se recogen respectivamente los trámites efectuados y la valoración de las observaciones y alegaciones recibidas
  - vii. Análisis de impactos, dividido en impacto económico, impacto presupuestario, análisis de las cargas administrativas, impacto por razón de género, impacto en la infancia y adolescencia, impacto en la familia y otros impactos.
  - viii. Evaluación ex post

## **IV.- CONSIDERACIONES GENERALES**

### **I. SOBRE EL MARCO NORMATIVO VIGENTE**

#### **I.1**

**12.-** El Sistema Arbitral de Consumo es un mecanismo heterocompositivo de resolución de conflictos entre consumidores y empresarios, mediante el cual un órgano imparcial —unipersonal o colegiado— impone la solución al litigio. Se trata de un arbitraje especial e institucional, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 51 de la Constitución. En este artículo se configura la protección y defensa de los consumidores y usuarios como uno de los principios rectores de la política social y económica. En particular, en el apartado primero del artículo 51 de la CE se ordena a los poderes públicos que, mediante procedimientos eficaces, garanticen la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo «la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos».

**13.-** El régimen legal general del Sistema Arbitral de Consumo se encuentra en los artículos 57 y 58 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante, TRLCU). En estos, el Sistema Arbitral de Consumo se configura como un sistema extrajudicial



de solución de conflictos entre los consumidores y usuarios y los empresarios, mediante el cual, «sin formalidades especiales y con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, se resuelven las reclamaciones de los consumidores y usuarios, siempre que el conflicto no verse sobre intoxicación, lesión o muerte o existan indicios racionales de delito».

**14.-** Los referidos artículos se desarrollan en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo (en lo sucesivo, RD 231/2008). Como se dispone en el artículo 3.1 de este Real Decreto, a este arbitraje especial le resulta de aplicación supletoria, en lo no previsto expresamente, la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en el mismo sentido, el art. 1.3 y la disposición adicional única de la citada Ley de Arbitraje).

**15.-** Respecto de las características de este arbitraje especial, puede destacarse su carácter voluntario, vinculante y ejecutivo. La sumisión al arbitraje de consumo es voluntaria para las partes. Así se establece en el artículo 58 del TRLCU, en el que, además, se exige que la sumisión al arbitraje de consumo conste por escrito, por medios electrónicos o por cualquier otra forma admitida en Derecho que permita tener constancia de lo pactado.

**16.-** También presenta carácter vinculante, pues la decisión que se adopte en el laudo arbitral será obligatoria para las partes. Téngase en cuenta que el arbitraje es un medio de resolución de conflictos alternativo y excluyente del proceso judicial, que finaliza mediante laudo.

**17.-** A este se le reconoce efectos equivalentes a los de la cosa juzgada de las sentencias firmes. Además, el laudo de condena tendrá fuerza ejecutiva, pudiendo instarse su cumplimiento ante el tribunal competente.

**18.-** El Sistema Arbitral de Consumo es un arbitraje de equidad, salvo que las partes opten expresamente por el arbitraje de derecho (art. 57.2 TRLCU). Igualmente es un arbitraje que, ex artículo 57.1 del TRLCU, no ha de cumplir formalidades especiales.

## **I.2**

**19.-** Respecto a su ámbito de aplicación, el Sistema Arbitral de Consumo se circunscribe a los litigios de consumo, es decir, a los conflictos que surjan entre los consumidores y usuarios y los empresarios o profesionales. De ello se deriva la exclusión de este arbitraje especial de los conflictos de consumidores entre sí y, por supuesto, los surgidos entre varios empresarios.



**20.-** Sobre la determinación de la condición de «consumidor o usuario» y de la de «empresario» a los efectos de aplicación de este arbitraje, habrá que atender a las definiciones previstas en los artículos 3 y 4 del TRLCU. Estas definiciones coinciden, además, con las dispuestas en el artículo 2 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/ UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

**21.-** Con carácter general se considera consumidor o usuario la persona física que actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. También se incluye en el concepto de consumidor a las personas jurídicas y a las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial (art. 3 TRLCU).

**22.-** En lo que respecta al concepto de empresario, será «toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión» (art. 4 TRLCU).

**23.-** En cualquier caso, tales extremos —la condición de «consumidor o usuario» y de «empresario o profesional»— habrán de ser constatados por la Junta arbitral o árbitro/colegio correspondiente al tiempo de decidir sobre la admisión de la solicitud de arbitraje (cfr. art. 35.1 y 3 RD 231/2008).

**24.-** Además, el artículo 57.1 del TRLCU indica que el objeto de este arbitraje especial está constituido por «las reclamaciones de los consumidores y usuarios». Ello podría llevar a excluir de este arbitraje especial las reclamaciones de los empresarios, aunque hemos de adelantar que dicha afirmación debe ser matizada, pues, se admiten cuando son formuladas mediante reconvencción (Cfr. art. 43 RD 231/2008).

**25.-** Respecto del objeto de las reclamaciones del consumidor y usuario, el artículo 57.1 del TRLCU solo se limita a excluir los conflictos que versen sobre intoxicación, lesión o muerte o existan indicios racionales de delito. En orden a determinar el objeto de tales litigios, el RD 231/2008 resulta más preciso. En su artículo 57.1 se dispone que el arbitraje de consumo solo podrá referirse a litigios surgidos entre los consumidores o usuarios y las empresas o profesionales «en relación a los derechos legal o contractualmente



reconocidos al consumidor» (art. 1.2 RD 231 / 2008). Además, los litigios solo podrán versar sobre materias de consumo que sean «de libre disposición de las partes conforme a derecho» (art. 2.1 RD 231/2008).

**26.-** En lo que respecta a las materias excluidas del Sistema Arbitral de Consumo, como se ha indicado, el artículo 57.1 del TRLCU deja fuera de este arbitraje especial los conflictos sobre intoxicación, lesión o muerte o cuando existan indicios de criminalidad. Este artículo coincide, en términos generales, con lo dispuesto en el artículo 2.2 del RD 231/2008. La única diferencia destacable es que en este último artículo se excluye expresamente del arbitraje de consumo lo relacionado con la responsabilidad por daños y perjuicios derivada de los hechos dañosos descritos (así, resulta excluida la acción civil derivada del delito).

### **I.3**

**27.-** Conforme al artículo 57.2 del TRLCU, «la organización, gestión y administración del Sistema Arbitral de Consumo y el Procedimiento de resolución de los conflictos, se establecerá reglamentariamente por el Gobierno». En cumplimiento de este mandato se publicó el RD 231/2008, de 15 de febrero, en el que se regulan tales aspectos de este arbitraje especial.

**28.-** En particular, en el artículo 4 del citado Real Decreto se dispone que el arbitraje de consumo se organiza mediante Juntas Arbitrales de Consumo, Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo, Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo y órganos arbitrales. Tanto la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo como el Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo se crearon por el RD 231/2008 en orden a facilitar el funcionamiento integrado del Sistema Arbitral de Consumo y garantizar la seguridad jurídica de las partes (así se dispone en el Preámbulo del citado Real Decreto).

**29.-** Las Juntas Arbitrales de Consumo se encuentran reguladas en los artículos 5 a 8 del RD 231/2008. Son órganos administrativos de gestión del arbitraje de consumo, a las que se les atribuyen funciones de carácter técnico administrativo y de secretaría, tanto para las partes como para los árbitros (art. 5.1). Se reconocen como juntas arbitrales a la Junta Arbitral Nacional, dependiente del Instituto Nacional de Consumo, y a las Juntas Arbitrales territoriales que puedan constituirse mediante convenio de colaboración entre las Administraciones Públicas y el Instituto Nacional de Consumo (art. 52).



**30.-** Las funciones de las Juntas Arbitrales de Consumo se disponen en el artículo 6 del RD 231/2008. Entre las mismas, se contemplan el fomento del arbitraje de consumo, «Procurando la adhesión de las empresas o profesionales al Sistema Arbitral de Consumo mediante la realización de ofertas públicas de adhesión»; la elaboración y actualización de la lista de árbitros acreditados ante la Junta Arbitral de Consumo; la promoción del recurso a la mediación previa; el impulso y gestión de los procedimientos de arbitraje de consumo; y, en general, «cualquier actividad relacionada con el apoyo y soporte a los órganos arbitrales para la resolución de los conflictos que se sometan a la Junta Arbitral de Consumo».

**31.-** En lo que se refiere a la composición de las Juntas Arbitrales de Consumo, están formadas por un presidente y un secretario, y por el personal de apoyo adscrito a este órgano administrativo. Tanto el cargo de presidente como de secretario ha de ser asumido por personal al servicio de las Administraciones públicas (art. 7.1 RD 231/2008). En caso de que se constituyan delegaciones territoriales o sectoriales de la Junta Arbitral de Consumo, el Real Decreto permite que se designen presidentes y secretarios de la delegación territorial o sectorial (art. 7.3, segundo párrafo, RD 231/2008).

**32.-** El artículo 8 del RD 231/2008 contempla las competencias de la Junta Arbitral de Consumo para conocer de las solicitudes individuales de arbitraje. Como regla, se atribuye la competencia a la Junta Arbitral de Consumo a la que ambas partes hayan decidido atribuir la resolución del litigio (art. 8.1). En defecto de acuerdo, la competencia le corresponderá a la Junta Arbitral territorial en la que tenga su domicilio el consumidor. Ahora bien, si en dicho territorio existen varias juntas arbitrales competentes según dicho criterio, la competencia le corresponderá a la Junta Arbitral de inferior ámbito territorial (cfr. art. 8.2).

**33.-** En caso de que la oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo hubiera dispuesto una limitación territorial, la competencia corresponderá a la Junta Arbitral de Consumo «a la que se haya adherido la empresa o profesional»; de ser varias, el consumidor tiene la facultad de elección entre ellas (art.8.3).

**34.-** La Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo se regula en los artículos 9 a 11 del RD 231/2008. Se trata de un órgano colegiado, integrado por el presidente de la Junta Arbitral Nacional, dos vocales designados por el Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo entre los presidentes las Juntas Arbitrales Territoriales, y un secretario designado entre el personal del



Instituto Nacional de Consumo (arts. 9 y 10.1). Además, está asistida por dos árbitros nombrados por el Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo, «entre los árbitros propuestos por los representantes en dicho órgano del Consejo de Consumidores y Usuarios y de las organizaciones empresariales y profesionales» (art. 10,2).

**35.-** Tanto los vocales como los árbitros designados por el Consejo asumirán sus funciones por un periodo de dos años, aunque podrán ser reelegidos por un máximo de tres mandatos (art. 10.3). En caso de ser necesario sustituir al presidente, asumirá dicho cargo el vocal más antiguo (art. 10.4).

**36.-** En lo que respecta al funcionamiento de la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo, sus acuerdos son adoptados por mayoría de votos emitidos, «entendiéndose válidamente adoptados si en la votación concurre, al menos, una mayoría de sus miembros» (art. 10.5 RD 231/2008).

**37.-** En el artículo 11 del RD 231/2008 se detallan las competencias de este órgano colegiado. En general, como se dispone en el Preámbulo de esta norma, a la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo «se le encomiendan la resolución de los recursos frente a la admisión o inadmisión de solicitudes de arbitraje con causa en la materia objeto de arbitraje, la emisión de informes técnicos, dictámenes o recomendaciones que faciliten la labor de los órganos arbitrales y eviten pronunciamientos contradictorios y la emisión de informe preceptivo en la admisión de las ofertas públicas de adhesión limitada al Sistema Arbitral de Consumo».

**38.-** El Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo se regula en los artículos a 15 del RD 231/2008. Es un órgano colegiado de representación y participación en materia de arbitraje de consumo. Al igual que la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo se encuentra adscrita, funcionalmente, al Instituto Nacional de Consumo (art. 12).

**39.-** Su composición viene establecida en el artículo 13 del RD 231/2008. En concreto, este órgano estará formado por el presidente, el vicepresidente y por veinte consejeros (art. 13.1 a 4). Además, cuenta con una secretaría que es asumida por el titular de la Subdirección General de Normativa y Arbitraje del Consumo del Instituto Nacional del Consumo (art. 13.5).

**40.-** Respecto del funcionamiento del Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo, este actuará en pleno y en secciones conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del RD 231/2008, Por su parte, en el artículo 15 se detallan las funciones de este órgano colegiado. En general, el Consejo General del





Sistema Arbitral de Consumo se encarga del establecimiento de los criterios generales sobre el funcionamiento del sistema.

**41.-** Los órganos arbitrales son los encargados de la resolución de los conflictos atribuidos al Sistema Arbitral de Consumo (art. 18.1 RD 231/2008). Su régimen legal se encuentra en los artículos 57.2 y 3 del TRLCU y 16 a 23 del RD 231/2008.

**42.-** En lo que se refiere a su composición, el artículo 57.3 del TRLCU dispone que «los órganos arbitrales estarán integrados por representantes de los sectores empresariales interesados, de las organizaciones de consumidores y usuarios y de las Administraciones Públicas».

**43.-** No obstante lo anterior, el artículo 57.2 del TRLCU reconoce la posibilidad de que el órgano arbitral sea unipersonal. En dicho artículo se faculta al Gobierno para establecer, mediante reglamento, los casos en que actuará un árbitro único en el arbitraje de consumo. Respondiendo a esta posibilidad, en el artículo 19 del RD 231/2008 se establecen dos casos en los que podrá actuar un árbitro único.

**44.-** El primero, cuando las partes así lo decidan; y el segundo, cuando lo acuerde el presidente de la Junta Arbitral de Consumo si la cuantía del litigio es de escasa entidad —inferior a 300 euros— y el asunto no es complejo (art. 19.1). En cualquier caso, la resolución del conflicto por un árbitro único se deja a la voluntad de las partes, pues estas pueden oponerse a su designación, en cuyo caso, se designará un colegio arbitral (art. 19.2).

**45.-** Si el asunto debe ser resuelto por un órgano colegiado este estará formado por tres árbitros, que serán elegidos entre los propuestos por cada uno de los tres sectores —Administración, asociaciones de consumidores y usuarios, y las organizaciones empresariales— (art. 20.1 RD 231/2008).

**46.-** La designación de los árbitros concretos que han de asumir el conocimiento del asunto le corresponde al presidente de la Junta Arbitral de Consumo, mediante un sistema de turnos (art. 21.1 y 2). Una vez asumida su función, los árbitros han de actuar «con la debida independencia, imparcialidad y confidencialidad». En garantía de ello, se establece un sistema de abstención y recusación (art. 22). Lo referido a la acreditación de los árbitros y a la retirada de esta se regula en los artículos 16 y 23 del RD 231/2008.



#### **I.4**

**47.-** En el artículo 57.2 del TRLCU se ordena al Gobierno el desarrollo reglamentario del procedimiento de resolución de los conflictos sometidos al Sistema Arbitral de Consumo, así como el procedimiento por el que se desarrollará el arbitraje electrónico. Asimismo, se le faculta para disponer la decisión del arbitraje de consumo en equidad, salvo que las partes opten expresamente por el arbitraje de derecho. En coherencia con ello, los artículos 33 a 50 del RD 231/2008 se dedican al «procedimiento arbitral» y a lo que se denomina «arbitraje de consumo colectivo» (arts. 56 a 62 RD 231/2008).

**48.-** En los artículos 57.2 del TRLCU y 33.1 del RD 231/2008 se contempla el arbitraje en equidad como regla general, siendo necesario un acuerdo expreso de las partes para que la decisión sea en derecho. En el caso de que exista adhesión por parte del empresario al arbitraje de consumo de derecho, será necesario que el consumidor lo haya aceptado expresamente o, al menos, no muestre su disconformidad.

**49.-** De no darse estos requisitos «se tratará la solicitud como si fuera dirigida a una empresa no adherida» (art.33.1). Cabe entender que en dicho caso las partes se someterán al Sistema Arbitral de Consumo si la empresa acepta someterse al arbitraje de equidad en los términos dispuestos en los artículos 24.4 y 37,3, apartado b), del RD 231/2008. En cualquier caso, la decisión en equidad debe estar motivada, pudiendo apoyarse en normas jurídicas y estipulaciones del contrato (cfr. art. 33.2 RD 231/2008).

**50.-** Los principios que informan el procedimiento, arbitral de consumo son los de audiencia, contradicción, igualdad y gratuidad (art. 41.1 RD 231/2008) Además, los participantes en el procedimiento arbitral tienen la obligación de guardar confidencialidad sobre la información que conozcan durante su tramitación. Esta obligación es extensiva a los árbitros, a los mediadores, a las partes y a quienes presten servicio en las Juntas Arbitrales de Consumo (art, 41.2 RD 231/2008).

**51.-** El procedimiento arbitral se promueve mediante solicitud del consumidor o usuario, que habrá de presentarla por escrito, por vía electrónica o por cualquier medio que permita dar constancia de su solicitud y autenticidad. La solicitud debe reunir los requisitos mínimos de contenido del artículo 34,1 del RD 231/2008. En otro caso, se concederá un plazo de subsanación que no podrá exceder de 15 días. De no subsanarse en el plazo concedido, se le tendrá por desistido, de la solicitud, archivándose las actuaciones (art. 34.2).



**52.-** Con la solicitud, el consumidor debe aportar la documentación que estime oportuna, así como proponer las pruebas de las que intente valerse (art. 34.3). Además, se prevé que el presidente de la Junta Arbitral pueda acordar la inadmisión de las solicitudes de arbitraje infundadas o en las que no se constate la vulneración de derechos e intereses de los consumidores o usuarios (art. 35.1).

**53.-** Entre otros supuestos, cabe entender que se inadmitirá la solicitud cuando no se trate de un litigio de consumo —las partes no tengan la condición de «consumidor» y/o de «empresario»—, así como cuando la reclamación no esté referida a Derecho dispositivo. El recurso contra la admisión o inadmisión de la solicitud de arbitraje se regula en el artículo 36 del RD 231/2008.

**54.-** En caso de que no se aprecien causas de inadmisión de la solicitud de arbitraje, los trámites son distintos según exista o no convenio arbitral válido. En el primer caso, si el convenio arbitral es válido, el presidente de la Junta Arbitral acordará la iniciación del procedimiento arbitral y ordenará su notificación a las partes. En la resolución por la que se acuerde el inicio del procedimiento se invitará a las partes a alcanzar un acuerdo de mediación y se ordenará el traslado a la empresa reclamada de la solicitud de arbitraje a fin de que, en el plazo de 15 días, presente las alegaciones que estime oportunas, aporte los documentos que considere necesarios y/o proponga los medios de prueba de los que intente valerse [art, 37.3, a)].

**55.-** En el segundo caso, si no consta la existencia de convenio arbitral válido, se le dará a la empresa reclamada un plazo de 15 días para que proceda a la aceptación del arbitraje y de la mediación previa, así como para que presente las alegaciones y pruebas que estime oportunas. Si opta por aceptar el arbitraje de consumo, se tendrá por iniciado el procedimiento arbitral, dictándose la resolución procedente [art. 37,3, b)]. El trámite de audiencia se contempla en el artículo 44, y lo relativo a las pruebas en el artículo 45, ambos del RD 231/2008.

**56.-** El procedimiento arbitral finaliza mediante laudo, que deberá estar debidamente motivado (art. 48 RD 231/2008). Respecto del contenido y forma del laudo, el RD se remite a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje de 2003 de aplicación supletoria. Lo referido al plazo para dictar el laudo y su notificación a las partes se desarrolla en los artículos 49 y 50 del RD 231/2008.



**57.-** El artículo 57.4 del TRLCU se refiere a la eficacia de los convenios arbitrales suscritos antes del nacimiento del conflicto. En particular, se dispone que los convenios arbitrales formalizados antes de surgir el conflicto no serán vinculantes para los consumidores. El legislador pretende que el consumidor adopte su decisión con conocimiento de causa, es decir, una vez surgido el conflicto con el empresario o profesional.

**58.-** En tal momento, el consumidor se encuentra en mejor situación de valorar la decisión de someterse al arbitraje con exclusión de la jurisdicción. No obstante, la suscripción del convenio arbitral con anterioridad al surgimiento del conflicto sí vincula al empresario o profesional. Eso sí, siempre que el acuerdo reúna los requisitos legales. Así lo dispone el mismo artículo 57.4 del TRLCU. En tal caso, se considerará que el empresario ha aceptado el arbitraje para la solución de los litigios derivados de la relación jurídica a la que se refiera. Ello supondrá que, si el consumidor presenta la solicitud de arbitraje, el convenio arbitral se considerará formalizado para ambas partes.

**59.-** La redacción de este artículo obedece a la reforma introducida por el apartado nueve del artículo único de la Ley 3/2014, de 27 de marzo. En la redacción anterior del artículo 57.4 del TRLCU se consideraban nulos los pactos arbitrales convenidos antes de surgir el conflicto, pero quedaban exceptuados los referidos al Sistema Arbitral de Consumo y a los arbitrajes institucionales creados por normas legales o reglamentarias para un sector o supuesto específico.

**60.-** La finalidad de la reforma de 2014 fue adecuar el sometimiento al arbitraje, incluido el de consumo, a los principios de libertad y de voluntariedad que caracterizan estos sistemas alternativos de resolución de conflictos. Así, actualmente, no será vinculante para el consumidor la sumisión a arbitraje prevista con anterioridad al nacimiento de la controversia, cualquiera que sea su modalidad.

**61.-** El carácter voluntario de los procedimientos arbitrales también se destaca en la citada anteriormente Ley 7/2017, de 2 de noviembre. En particular, en el artículo 15 de la referida ley se establece la no vinculación del consumidor a los acuerdos suscritos con el empresario o profesional antes del nacimiento del conflicto cuando se trate de una sumisión a un procedimiento con resultado vinculante, como ocurre con el arbitraje.

**62.-** Al igual que en el artículo 57.4 del TRLCU, en el citado artículo 15 se reconoce eficacia a esos pactos de sumisión para el empresario o profesional



(cfr. art. 15.2 Ley 7/2017). Este artículo va más allá, pues no solo exige que la sumisión del consumidor y del empresario sea acordada después del surgimiento del conflicto, sino también que las partes sean informadas de que la decisión tendrá carácter vinculante y «de si la misma les impide acudir a la vía judicial». Las partes han de aceptar expresamente, por escrito o medio equivalente, tales aspectos. Con ello el legislador se asegura de que el consumidor es libre y consciente de que se está sometiendo a un procedimiento vinculante con exclusión de la Jurisdicción

## **II. SOBRE LOS TÍTULOS COMPETENCIALES**

**63.-** La disposición final primera, relativa a los títulos competenciales, establece que la Ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas al Estado por los títulos competenciales recogidos en los artículos dispuesto en el artículo 149.1 reglas 5ª y 6ª, y 18ª de la Constitución Española, en cuanto atribuyen al Estado las competencias exclusivas en materia de administración de justicia y de legislación procesal, respectivamente

**64.-** Pues bien, respecto de esta previsión sobre los títulos competenciales que habilitan al autor del proyecto a dictar la norma sometida a informe cabe señalar, en primer lugar, que la concreción del título competencial con arreglo al cual se dicta la norma adolece de la debida identificación de aquel o aquellos títulos que en concreto sirven de título habilitante a de los distintos preceptos del texto proyectado, por lo que no se acomoda a las exigencias de la doctrina del Consejo de Estado y de la jurisprudencia, por lo que sería aconsejable, de acuerdo a dicha doctrina, que se precisaran los preceptos que se dictan al amparo de las reglas 5ª y 6ª del artículo 149.1 CE.

## **V.- CONSIDERACIONES PARTICULARES**

**65.-** El Capítulo I del proyecto de Real Decreto por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, bajo la rúbrica "Disposiciones Generales" contempla el objeto y ámbito de aplicación que se proponen para el Sistema Arbitral de Consumo.

**66.-** Así, el apartado primero del artículo 1 delimita el objeto de la norma proyectada señalando que este consiste en regular la organización y procedimientos del Sistema Arbitral de Consumo.

**67.-** Sobre el alcance del arbitraje de consumo el apartado segundo del artículo primero de la norma proyectada refiere que mediante el arbitraje de



consumo los órganos arbitrales resuelven de forma extrajudicial, con carácter vinculante y ejecutivo, los litigios, nacionales o transfronterizos que, surgidos entre los consumidores o usuarios y empresarios, son sometidos a su decisión, al considerar que existe una vulneración de sus derechos legal o contractualmente reconocidos.

**68.-** La tradicional naturaleza voluntaria del arbitraje se aborda de manera expresa por la norma proyectada en el apartado tercero del artículo 1 en cuanto dispone que la sumisión al arbitraje de consumo tiene naturaleza voluntaria para las partes, excepto en los casos en que una norma con rango legal obligue al empresario a aceptar este medio de resolución de litigios en las relaciones con los consumidores, en cuyo caso, el empresario vendrá obligado a formalizar la correspondiente oferta de adhesión.

**69.-** Conforme al principio de autonomía de la voluntad, las partes han de ser libres para decidir someterse al Sistema Arbitral de Consumo. En este sentido, en el artículo 58.1 del TRLCU se dispone que la sumisión al arbitraje de consumo ha de ser voluntaria para ambas partes. Igualmente, en el artículo 9 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, se contempla la «voluntariedad» como uno de los requisitos de los procedimientos gestionados por las entidades de resolución alternativa de litigios.

**70.-** Sobre el carácter voluntario de los sistemas alternativos de resolución de conflictos se ha pronunciado también el Pleno del Tribunal Constitucional, en Sentencia de 11 de enero de 2018. [ECLI:ES:TC:2018:1]. En dicha resolución, el Pleno del Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 76 e) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte aseguradora en relación con el principio de exclusividad jurisdiccional del artículo 117.3 de la CE. El referido artículo 76 e) atribuía la posibilidad al asegurado de someter a arbitraje cualquier controversia sobre el contrato de seguro, prescindiendo de la voluntad del asegurador. Aunque el referido artículo otorgaba una especial protección al asegurado consumidor, la sentencia evidencia que los sistemas de resolución de conflictos se rigen por los principios de libertad y de voluntariedad de ambas partes.

**71.-** La previsión ahora introducida en el artículo 1.3 de la norma proyectada pretende ser trasunto de la prescripción a su vez establecida en el artículo 9 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento



jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, que literalmente establece que «Ninguna de las partes tendrá la obligación de participar en el procedimiento ante una entidad de resolución alternativa de litigios de consumo, excepto cuando una norma especial así lo establezca. En ningún caso la decisión vinculante que ponga fin a un procedimiento de participación obligatoria podrá impedir a las partes el acceso a la vía judicial».

**72.-** El contraste entre la redacción de la norma ahora proyectada y la regla establecida en el vigente artículo 9 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, pone de manifiesto que el precepto propuesto ha omitido un elemento esencial de la actual regulación del carácter voluntario del arbitraje cual es el de que, en todo caso, la decisión vinculante que ponga fin a un procedimiento de participación obligatoria -como sería el arbitraje de consumo en aquellos supuestos en los que, de conformidad con la redacción propuesta para el artículo 1.3 de la norma proyectada "una norma con rango legal obligue al empresario a aceptar este medio de resolución de litigios en las relaciones con los consumidores"- no podrá impedir a las partes el acceso a la vía judicial, por lo que se considera necesario que la redacción propuesta para el artículo anotado sea modificada en este punto al objeto de trasladar a la norma proyectada la garantía que sí prevé el artículo 9 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre.

**73.-** El artículo 2 postula la delimitación, en sentido positivo, del ámbito de aplicación de la norma proyectada concretando que, dentro del ámbito objetivo de los arbitrajes de consumo delimitado en el artículo anterior, únicamente podrán ser objeto de arbitraje de consumo los litigios que versen sobre materias de libre disposición de las partes conforme a derecho.

**74.-** A la delimitación negativa del ámbito de aplicación de la norma proyectada se refiere, de manera expresa, el apartado segundo del artículo 2, propugnando la exclusión del ámbito objetivo de los arbitrajes de consumo sometidos al Sistema Arbitral de Consumo de (i) los litigios que versen sobre intoxicación, lesión, muerte o aquellos en que existan indicios racionales de delito, incluida la responsabilidad por daños y perjuicios directamente derivada de ellos, conforme a lo previsto en el artículo 57.1 del TRLCU, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre; (ii) los litigios que se refieran a servicios públicos de interés general, no económicos o prestacionales, facilitados por las administraciones públicas.

**75.-** El Capítulo II del proyecto se dedica a la Organización del Sistema Arbitral de Consumo que, según propone el artículo 3, estaría integrado por



(i) las Juntas Arbitrales de Consumo (ii) los órganos arbitrales que deciden los litigios (iii) la Comisión de Juntas Arbitrales de Consumo y (iv) el Consejo del Sistema Arbitral de Consumo.

**76.-** La Sección 1ª del Capítulo II -comprensiva de los artículos 4 a 7- disciplina las Juntas Arbitrales de Consumo sobre cuya naturaleza la norma proyectada refiere que son los órganos administrativos que gestionan el arbitraje institucional de consumo en el ámbito territorial que les corresponde. (Apartado primero del artículo 4).

**77.-** Respecto a su ámbito territorial, el apartado segundo del artículo 4 diferencia entre: a) la Junta Arbitral Nacional, adscrita al Ministerio con competencias en materia de consumo, y b) las Juntas Arbitrales territoriales, de ámbito autonómico o local, constituidas mediante la suscripción de convenio entre las administraciones públicas territoriales y el Ministerio con competencias en materia de consumo.

**78.-** El apartado primero del artículo 5 de la norma proyectada reitera el carácter de órganos administrativos de las Juntas Arbitrales, lo que, sin duda, resulta redundante respecto de la afirmación ya efectuada en tal sentido en el artículo anterior, por lo que se propone eliminar tal reiteración.

**79.-** El mismo apartado del precepto proyectado se adentra seguidamente en la composición propuesta para las Juntas Arbitrales de Consumo, señalando que estas estarán integradas por las personas titulares y suplentes de su presidencia y secretaría, cargos que deberán recaer en personal al servicio de las administraciones públicas, y por el personal que sirve de apoyo en el desarrollo de sus funciones y serán designadas por la administración a la que esté adscrita la Junta Arbitral, publicándose su nombramiento en el diario oficial que corresponda a su ámbito territorial.

**80.-** Aun cuando, como acaba de anotarse, el apartado primero del artículo 5 de la norma proyectada dispone que las personas titulares y suplentes de la presidencia y secretaría de las Juntas Arbitrales deberán ostentar la condición de personal al servicio de las administraciones públicas, el apartado segundo del precepto introduce una previsión en cuya virtud la persona titular o suplente de la presidencia podrá, en caso de acceder a la situación de jubilación o incapacidad permanente como personal al servicio de las administraciones públicas, continuar desempeñando sus funciones o ser designado para el cargo, siempre que su situación o circunstancias personales no impidan el ejercicio de sus funciones.





**81.-** El apartado tercero del precepto, en línea con lo que establece la normativa vigente, dispone que las resoluciones dictadas por las personas titulares de la presidencia de las Juntas Arbitrales ponen fin a la vía administrativa.

**82.-** El catálogo de funciones de las Juntas Arbitrales de Consumo aparece detallado en el artículo 6 de la norma proyectada en cuanto dispone que incumbe a estas: a) fomentar el arbitraje de consumo entre consumidores y empresarios y las asociaciones u organizaciones de ambos, procurando la adhesión de las empresas al Sistema Arbitral de Consumo; b) conocer de las ofertas públicas de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo sobre las que resulten competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de este real decreto, así como conceder y retirar el distintivo de empresario adherido; c) gestionar y mantener actualizados, en su ámbito de actuación, los datos de los empresarios que hayan efectuado ofertas públicas de adhesión, mientras estas se encuentren en vigor; d) comunicar al Ministerio con competencias en materia consumo los datos actualizados de los empresarios que hayan realizado ofertas públicas de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo para su incorporación a la base de datos electrónica; e) elaborar y actualizar la lista de las árbitras y los árbitros acreditados; f) facilitar una solución consensuada entre el consumidor o usuarios que presenta una solicitud de arbitraje y el empresario reclamado siempre que se considere objetivamente posible, con el fin de evitar el inicio del procedimiento arbitral; g) admitir o inadmitir y, en su caso, archivar las solicitudes de arbitraje recibidas, así como impulsar y gestionar los procedimientos arbitrales de consumo; h) proveer de medios y realizar las actuaciones necesarias para el mejor ejercicio de las funciones de los órganos arbitrales; i) publicar en su sitio web información anual sobre la actividad desarrollada conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo; j) poner a disposición de los consumidores y empresarios formularios de solicitud de arbitraje, de su contestación y aceptación, así como de ofertas públicas de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo; y, k) cualquier otra actividad relacionada con el desarrollo de las funciones que le son propias.

**83.-** En relación con la atribución a las Juntas Arbitrales de Consumo del desarrollo de la función consistente en «comunicar al Ministerio con competencias en materia consumo los datos actualizados de los empresarios que hayan realizado ofertas públicas de adhesión al Sistema Arbitral de



Consumo para su incorporación a la base de datos electrónica» contenida en el apartado d) del precepto, procede señalar que, dado que la efectividad de tal atribución competencial exige la efectiva existencia previa de la base de datos electrónica del Ministerio de Consumo que deba albergar y procesar aquellos datos, sería conveniente que la norma proyectada incorporara alguna previsión en relación con la referida creación de la meritada base de datos.

**84.-** De otra parte, dado que el tenor literal de la atribución competencial recogida en el apartado f) del precepto parece querer imponer a las Juntas Arbitrales de Consumo un suero de obligación o mandato positivo al señalar que incumbe a estas «Facilitar una solución consensuada entre el consumidor o usuarios que presenta una solicitud de arbitraje y el empresario reclamado siempre que se considere objetivamente posible, con el fin de evitar el inicio del procedimiento arbitral», resultaría conveniente que la norma proyectada incorporara alguna previsión relativa a la forma de vehiculizar la intervención activa de la Junta tendente a la consecución del objetivo de la facilitación de una solución consensuada.

**85.-** La previsión contenida en el apartado i) del precepto relativa a la forma de publicación anual de la actividad desarrollada por las Juntas Arbitrales de Consumo resulta efectivamente acorde con la prescripción establecida al respecto en el artículo 38 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, con todo, se somete a la consideración del autor del proyecto la posibilidad de impulsar la creación de un registro de los laudos emitidos que otorgara a estos una mayor publicidad y accesibilidad.

**86.-** Respecto a la competencia territorial de las Juntas Arbitrales de Consumo, el proyecto se aparta del carácter paccionado del fuero territorial que establece la normativa vigente para optar por la atribución competencial a la Junta Arbitral en cuyo ámbito territorial tenga su domicilio el consumidor que presenta la solicitud de arbitraje o en cuyo ámbito territorial tenga su domicilio del empresario en caso de que el consumidor resida en otro estado del espacio económico europeo. Ello no obstante, si conforme al criterio previsto en el apartado anterior, existieran varias Juntas Arbitrales territoriales competentes en razón del ámbito territorial en que el empresario desempeñe su actividad, conocerá el asunto la Junta de inferior ámbito territorial (art. 7 apartados primero y segundo).



**87.-** Esta última previsión, aun pudiéndose considerar amparada en el criterio de que las resoluciones arbitrales sean adoptadas por la Junta Arbitral más próxima al consumidor involucrado en el litigio, suscita la cuestión práctica - no menor- del previsible incremento de asuntos atribuidos al conocimiento de las Juntas Arbitrales de ámbito local, lo que, en municipios de gran población en los que actualmente coinciden Juntas Arbitrales de varias Administraciones Públicas, podría llevar a la excesiva saturación de las Juntas Arbitrales locales con el consiguiente empeoramiento de la calidad del servicio prestado por estas.

**88.-** Por excepción a la regla anterior, el apartado tercero del precepto prevé la posibilidad de que el conocimiento del litigio se atribuya a una Junta Arbitral de Consumo distinta en los casos en los que el consumidor manifieste, de forma expresa, su voluntad de someter la decisión del litigio a una Junta Arbitral de ámbito autonómico o local a la que se encuentre adherido el empresario y cuya sede se encuentre en la misma comunidad autónoma donde aquel tenga su domicilio (art. 7 apartado tercero).

**89.-** Como novedad respecto a la normativa vigente, el apartado cuarto del precepto establece el carácter irrenunciable de la competencia de las Juntas Arbitrales, establecida en sus convenios de constitución, o en virtud de las reglas que acaban de referirse, considerándose nulo de pleno derecho cualquier acuerdo o pacto en contra suscrito entre dos o más Juntas Arbitrales, a no ser que el acuerdo cuente con la conformidad de todas las administraciones públicas que hayan suscrito los convenios de constitución de las Juntas Arbitrales afectadas (art. 7 apartado cuarto).

**90.-** La Sección 2ª del Capítulo II -comprensiva de los artículos 8 a 15 del Proyecto de Real Decreto- alberga las reglas relativas a los órganos arbitrales a los que corresponde, según prevé el apartado primero del artículo 8, la decisión o resolución de los litigios planteados ante las Juntas Arbitrales pudiendo ser de carácter unipersonal o de carácter colegiado, integrados en este caso por tres árbitras o árbitros en la forma que se determina en el artículo 13 de la norma proyectada.

**91.-** Los apartados segundo y tercero del artículo 8 de la norma proyectada disciplinan la designación y atribuciones de la persona que asuma la secretaría de los órganos arbitrales. En relación con estas últimas, llama la atención la desaparición de la radicación en la secretaría de la Junta Arbitral del cometido consistente en «Facilitar a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones arbitrales no declaradas



reservadas» que en la normativa vigente contempla el artículo 18.2 f) del Real Decreto 231/2008.

**92.-** Es cierto que la naturaleza administrativa de las Juntas Arbitrales lleva aparejada la aplicabilidad de la regla contenida en el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que, con carácter general, reconoce a los interesados en un procedimiento administrativo, el derecho a «A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados», pero, también lo es, que la mayor transparencia y accesibilidad de los procedimientos arbitrales aconsejaría mantener una regla como la actualmente establecida en el artículo 18.2 f del Real Decreto 231/2008.

**93.-** El proyecto de Real Decreto configura la formulación de la propuesta de los árbitros o las árbitras que vayan a intervenir en los procedimientos que sean llevados a cabo en cada Junta Arbitral como una obligación de las asociaciones de consumidores y las organizaciones empresariales que participen en la gestión el Sistema Arbitral de Consumo (art. 9 apartado primero).

**94.-** Desde un punto de vista subjetivo, la norma proyectada pretende delimitar la facultad-obligación de propuesta de los árbitros o las árbitras que vayan a intervenir en los procedimientos que sean llevados a cabo en cada Junta Arbitral señalando que (i) las administraciones públicas solo podrán proponer como árbitras o árbitros a personal a su servicio o al servicio de cualquier otra administración pública o del sector público institucional, y (ii) las asociaciones de consumidores y las organizaciones empresariales solo podrán proponer árbitros o árbitras si previamente se encuentran inscritas en los registros estatal o autonómicos correspondientes (art. 9 apartados primero a tercero).

**95.-** De otra parte, el alcance de las propuestas efectuadas -por expresa disposición del apartado cuarto del artículo 9 del proyecto- resulta también acotado por el carácter que se les atribuya en cada caso, pudiendo estas ser para intervenir de forma general en todos los procedimientos o en aquellos relacionados con reclamaciones de algún sector económico concreto.

**96.-** El proyecto postula el carácter rogado de la acreditación de las personas propuestas para actuar como árbitras o árbitros. A tal efecto el apartado primero del artículo 10 de la norma proyectada prevé que (i) las personas propuestas para actuar como árbitras o árbitros deberán solicitar su



acreditación a la persona titular de la presidencia de la Junta Arbitral de Consumo en cuyos procedimientos vayan a intervenir, y (ii) la solicitud de acreditación implicará su aceptación del desempeño de las funciones que le son propias y su inclusión en el listado elaborado por dicha Junta Arbitral.

**97.-** Por lo que hace a la necesaria capacitación profesional de las personas propuestas para actuar como árbitras o árbitros, el apartado segundo del artículo 10 de la norma proyectada dispone, como regla general, que en el caso de que la propuesta sea realizada por las administraciones públicas, será requisito necesario para su acreditación, independientemente de que se trate de un arbitraje resuelto en derecho o en equidad, estar en posesión de la licenciatura o grado en derecho.

**98.-** No obstante, el párrafo segundo del mismo apartado prevé, por vía de excepción, que en aquellos casos en que el titular de la presidencia de la Junta Arbitral apreciara ausencia de complejidad en la reclamación, será suficiente para reconocer la acreditación para intervenir en arbitrajes resueltos en equidad reunir formación específica o experiencia profesional en materia de consumo durante un periodo superior a dos años.

**99.-** Por último, en relación con la capacitación profesional de las personas propuestas para actuar como árbitras o árbitros, el proyecto postula, como no podía ser de otra forma, que en los arbitrajes que deban decidirse en derecho, los órganos arbitrales designados a propuesta de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las organizaciones empresariales o profesionales, deberán estar en posesión de grado o licenciatura en Derecho (art. 10 apartado tercero)

**100.-** Finalmente, como garantía de transparencia, el apartado cuarto del artículo 10 prevé que, concedida la acreditación, se notificará a los interesados, procediéndose a su inclusión en el listado público de árbitras y árbitros de la Junta Arbitral de Consumo, que deberá ser permanentemente actualizado.

**101.-** El artículo 11 de la norma proyectada contiene el catálogo de supuestos en los que la persona titular de la presidencia de la Junta Arbitral que haya concedido la acreditación será competente para proceder a su retirada y a la correspondiente baja en el listado. En relación con el procedimiento de retirada de la acreditación debe destacarse que el apartado segundo del precepto enfatiza que tal procedimiento en ningún caso tendrá carácter sancionatorio ni disciplinario y se iniciará de oficio o a instancia de parte, garantizándose los principios de audiencia y contradicción a los interesados,



así como a la entidad, asociación u organización que hubieran efectuado la propuesta para actuar como tales.

**102.-** Los criterios atributivos de la competencia de los órganos unipersonales aparecen reflejados en el apartado primero del artículo 12 de la norma proyectada. Ahora bien, el apartado segundo del precepto prevé el carácter disponible para las partes de tales reglas en los casos en los que medie acuerdo entre ellas, previéndose que en tal caso la persona titular de la presidencia de la Junta Arbitral deberá resolver sobre la oposición formulada por las partes, y, en su caso, proceder a designar un órgano arbitral colegiado.

**103.-** La exigencia de que la oposición a la designación de un órgano arbitral unipersonal deba realizarse por las partes de común acuerdo no alcanza a comprenderse, toda vez que, lo que parece más probable es que las partes enfrentadas en un litigio no compartan el mismo criterio sobre la conveniencia de que la protección de sus intereses exija, o no, que el asunto sea conocido por un órgano arbitral unipersonal o colegiado, por lo que vincular la suerte de una eventual alegación formulada en tal sentido por una de las partes a la necesaria aquiescencia de la otra podría entrañar una contravención del derecho a la igualdad de armas y a la defensa contradictoria de las partes [Cfr.: SSTC 4/1982, 89/1986, 231/1992 y 273/1993, entre otras].

**104.-** La atribución competencial del conocimiento de los litigios a órganos arbitrales colegiados se prevé de manera residual, para los supuestos en los que la competencia no venga atribuida a órganos unipersonales, precisando el artículo 13 de la norma proyectada que (i) tales órganos arbitrales colegiados estarán integrados por tres árbitras o árbitros acreditados, propuestos cada uno, respectivamente, por la administración pública, por las asociaciones de consumidores y usuarios y por las organizaciones empresariales; y (ii) la presidencia de los órganos arbitrales colegiados será asumida por la árbitra o el árbitro propuesto por la administración pública.

**105.-** La norma proyectada, tras establecer que la designación de los órganos arbitrales que intervengan en los procedimientos, como titulares o suplentes, corresponde a la persona titular de la presidencia de la Junta Arbitral (art. 14) aborda las garantías de la independencia e imparcialidad de los órganos arbitrales disponiendo, con carácter general, que quienes hayan intervenido, con carácter previo, en cualquier intento de logro de una solución consensuada entre las partes, ya sea en el mismo asunto o en cualquier otro que tuviera relación estrecha con aquel, no podrán ser designados como miembros del órgano arbitral que decida el litigio. (art. 15 apartado primero).



**106.-** Por lo que hace a las posibilidades de recusación de los órganos arbitrales, el apartado segundo del artículo 15 del proyecto prevé que si concurriesen circunstancias que dieran lugar a dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, las partes podrán solicitar la recusación en el plazo de diez días naturales desde la fecha en que les sea notificada su designación para decidir el litigio, o desde que tuvieran conocimiento de las circunstancias señaladas. El procedimiento de recusación se regula en los apartados siguientes del mismo artículo, debiendo destacarse que, en todo caso, si no prosperase la recusación planteada, la parte que la instó podrá hacer valer la recusación en la impugnación judicial del laudo (art. 15 apartado sexto).

**107.-** La Sección 3ª del Capítulo II de la norma proyectada -comprensiva de los artículos 16 a 18- contiene el desarrollo de las reglas dedicadas a la Comisión de Juntas Arbitrales de Consumo que se define en el artículo 16 como un órgano colegiado de naturaleza administrativa, adscrito funcionalmente al Ministerio con competencias en materia de consumo.

**108.-** Respecto a su composición, el apartado primero del artículo 17 dispone que la Comisión de Juntas Arbitrales estará integrada por la persona titular de la Presidencia de la Junta Arbitral Nacional, que ostentará a su vez su presidencia, y por dos vocales, uno, designado por la Comisión Sectorial de Consumo y otro, por la asociación de mayor implantación en el ámbito estatal representativa de las entidades locales, y que ostente la presidencia de una Junta Arbitral territorial.

**109.-** Por lo que hace al régimen de adopción de acuerdos por la Comisión de Juntas Arbitrales, el apartado sexto del artículo 17 de la norma proyectada dispone que aquellos se adoptarán por mayoría entendiéndose válidamente adoptados si en la votación concurren, al menos, dos de sus miembros. En caso de empate o de cualquier desacuerdo que afecte a algún punto del asunto sometido a su decisión, dirimirá el asunto quien ostente su presidencia.

**110.-** No se alcanza a comprender el sentido de la regla contenida en el inciso final del apartado sexto del proyectado artículo 17, por cuanto, en la práctica, la aplicación de tal regla podría suponer la habilitación a la persona que ejerza la presidencia para imponer su criterio no sólo en los casos de empate, sino, más allá de eso, en cualesquiera otros supuestos en los que su criterio fuera distinto del de los otros miembros de la Comisión de Juntas Arbitrales, lo que resulta incompatible con la colegialidad del órgano que el propio proyecto postula.



**111.-** La norma proyectada atribuye a la Comisión de Juntas Arbitrales de Consumo la función de emitir los informes técnicos, dictámenes o recomendaciones no vinculantes que sirvan de apoyo a los órganos arbitrales en el ejercicio de sus funciones, en particular, en los supuestos de laudos que contengan pronunciamientos dispares ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales (art. 18 apartados primero y tercero).

**112.-** La Sección 4ª del Capítulo II -comprensiva de los artículos 19 a 22 del Proyecto de Real Decreto- se dedica a la regulación del Consejo del Sistema Arbitral de Consumo en tanto que órgano colegiado de representación y participación en materia de arbitraje de consumo, adscrito funcionalmente a la Dirección General de Consumo del Ministerio con competencias en materia de consumo (art. 19).

**113.-** El artículo 20 de la norma proyectada contempla la composición del Consejo del Sistema Arbitral de Consumo destacando, respecto a la normativa vigente, la reducción a uno de los representantes de las organizaciones empresariales.

**114.-** El artículo 21 del proyecto de Real Decreto se refiere al funcionamiento del Consejo del Sistema Arbitral de Consumo y el artículo 22 contiene el catálogo de funciones que se proponen para el referido Consejo señalando como tales (i) el seguimiento, apoyo y las propuestas de mejora del Sistema Arbitral de Consumo; (ii) la elaboración de directrices generales sobre cualquier asunto de especial interés que afecte a los diversos agentes que intervienen en el Sistema Arbitral de Consumo y requiera una respuesta homogénea; (iii) el establecimiento de criterios homogéneos sobre la formación de los órganos arbitrales; y, (iv) el desarrollo de cualquier función prevista legal o reglamentariamente y, en su caso, cualquier otro asunto que le encomiende la Comisión Sectorial de Consumo.

**115.-** El Capítulo IV, compuesto por los artículos 31 a 45 está destinado a regular el procedimiento arbitral.

**116.-** Con carácter previo se debe resaltar que el objetivo plasmado por el prelegislador, en orden a clarificar la determinación de días hábiles o naturales para el cómputo de los plazos, no se cumple en el articulado del texto. Declara la Exposición de Motivos *«Dado el carácter administrativo de las Juntas Arbitrales y la naturaleza administrativa de los procedimientos llevados a cabo antes del inicio del procedimiento arbitral, los plazos son señalados en días hábiles. Sin embargo, iniciadas las actuaciones o procedimientos*





*arbitrales, los plazos son fijados en días naturales.»*. Pese a tal declaración resulta que el Capítulo IV del proyecto, en el que se regula el procedimiento arbitral, está plagado de remisiones no solo a días naturales (arts. 35.3, 37.4, 40.2), como parece que era el propósito del prelegislador, sino también de la determinación del cómputo de plazos en días hábiles (arts. 36.2, 34.2, 33).

**117.-** El artículo 31 determina los principios generales en los que se inspira la regulación del procedimiento. Es en el apartado primero del artículo 31 donde consagra la naturaleza unidireccional del procedimiento arbitral de consumo, en el sentido de que los únicos legitimados para dar comienzo al mismo son los consumidores y usuarios.

**118.-** Los principios básicos del procedimiento, a saber, principio de audiencia, contradicción, igualdad entre las partes y gratuidad, se reconocen en el artículo 31.2, del mismo modo que se reconocen en el vigente artículo 41 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, aunque se añade la exigencia de la garantía de accesibilidad. Para lo cual, según señala el precepto *«[s]e deberá garantizar la accesibilidad universal de sus procedimientos, trámites, oficinas y servicios de información y atención utilizando medios y soportes que sigan los principios del diseño universal o, en su caso, implementando medios alternativos de adecuación efectiva para el acceso a ellos por parte de personas con discapacidad.»*

**119.-** La obligación de confidencialidad se extiende, en el apartado tercero no solo a los órganos arbitrales y a las partes, sino a todo aquel que de cualquier manera intervenga en el procedimiento respecto de la información que conozcan como consecuencia de su intervención. No obstante, al igual que ocurre en el aún vigente Real Decreto 231/2008 o en otras normas reguladoras del arbitraje, no se concreta el alcance de ese deber de confidencialidad, ni constan referencias a las consecuencias que puede acarrear su incumplimiento.

**120.-** Del mismo modo que se prevé en la regulación actual, haciendo uso de la facultad conferida por la disposición adicional única de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, se determina que el arbitraje de consumo se decidirá en equidad, salvo que las partes, de común acuerdo opten expresamente por su resolución en derecho. El apartado sexto del artículo 31 ofrece como mecanismos de guía para apoyar la decisión que deba ser alcanzada en equidad las normas jurídicas aplicables y las estipulaciones contractuales. Para el caso de que el empresario en su oferta de adhesión hubiera optado porque el litigio sea resuelto en derecho, el apartado cuarto del art. 31 proyectado, prevé que, si el consumidor hubiera optado porque el



litigio fuera resuelto en equidad, este hecho se le comunicará a aquel y se solicitará *«[s]u aceptación de la decisión en derecho, tratándose la solicitud como si no existiera adhesión previa, en caso de falta de acuerdo»*.

**121.-** La forma en la que los órganos arbitrales colegiados adoptarán sus decisiones o laudos, se recoge en el artículo 31.5 del Proyecto, otorgando voto de calidad al titular de la presidencia para el caso de que no existiera mayoría necesaria para la adopción del acuerdo en su totalidad o de algún punto en particular, debiendo ser notificadas las actuaciones arbitrales conforme a la práctica adoptada por la Junta Arbitral, y subsidiariamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**122.-** Siguiendo el principio general de unidireccionalidad establecido en la norma, el prelegislador prevé en el artículo 32 cómo será el consumidor o usuario que considere que sus derechos legales o contractuales han sido vulnerados por un empresario, quien inicie el procedimiento arbitral. La solicitud que dará inicio al procedimiento se presentará en el registro de la Junta Arbitral competente si existe, y en caso contrario en el registro de la administración pública a la que dicha junta esté adscrita por cualquiera de los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**123.-** En cuanto a los requisitos que la solicitud presentada por el consumidor y usuario debe reunir, el apartado 2 del artículo 32 presenta algunas novedades respecto a la vigente regulación que se valoran positivamente. Así en los datos identificativos del consumidor se dispone que se acompañará una dirección de correo electrónico, para el caso de que se disponga de ella. También se prevé expresamente que la solicitud pueda ser presentada a través de un representante, debiendo en su caso aportar el documento que acredite tal representación.

**124.-** Mientras que la actual normativa determina que será consumidor y usuario, en su solicitud, el que fije el domicilio a efectos de notificaciones, el artículo 32.2 c) de la norma proyectada determina que el consumidor y usuario podrá elegir el medio de notificación por el que optan en el procedimiento, con remisión a lo dispuesto en el artículo 31.8 del Proyecto. A este respecto se observa un error material en cuanto no existe ningún artículo 31.8, debiendo el prelegislador referirse al contenido del artículo 31.7 que determina *«La notificación de las actuaciones arbitrales, incluido el laudo, se realizará conforme a la práctica adoptada por la Junta Arbitral o, en su defecto según lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre»*. Esta remisión no



abunda en el fin que persigue el prelegislador de simplificar el procedimiento con el objetivo de aportar eficacia al sistema. Del contenido del artículo 31.7 parece que será la práctica de la Junta Arbitral la que determinará el modo en el que se llevarán a cabo las actuaciones arbitrales, y subsidiariamente se estará a lo previsto, genéricamente en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Ello exigirá que el consumidor y usuario deba tener un conocimiento de cuál es la práctica de la Junta Arbitral a la que acuda en defensa de sus intereses a fin de poder hacer uso del derecho de optar por un medio concreto notificación. A ello se suma que, en defecto de una práctica, la remisión que se contiene en la nueva norma a la Ley 39/2015 es sumamente genérica. Todo ello permite considerar la conveniencia de precisar con más claridad cual es el elenco de medios de notificación al que se puede acceder y dentro de los que puede decidir el consumidor y usuario al inicio del procedimiento.

**125.-** En el mismo momento de la solicitud, la norma proyectada establece la necesidad de que el consumidor y usuario aporte la documentación o pruebas que considere necesarias. Además, se exige que se incorpore a la misma la respuesta que el empresario haya dado en la reclamación interpuesta ante el mismo, o en caso de que nada hubiera contestado, acredite que ha transcurrido un mes desde su presentación. Este presupuesto se convierte en esencial desde el momento en que el prelegislador ha incluido la falta de acreditación de esta reclamación previa como una de las causas de inadmisión de la solicitud. El plazo de un mes que debe transcurrir desde el momento en el que se hizo la reclamación, para el caso de que el consumidor y usuario no hubiera obtenido respuesta, resulta plenamente conforme con la obligación del empresario de dar respuesta a las reclamaciones recibidas en el plazo más breve posible y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la reclamación, impuesta en el artículo 21.3 del TRLCU.

**126.-** En aras a garantizar la accesibilidad a los trámites procedimentales se mantiene la obligación en el tercer y último apartado del artículo 32 de las Juntas Arbitrales de facilitar modelos normalizados a las partes de los documentos esenciales, a saber, solicitud, aceptación y en su caso, contestación a la solicitud.

**127.-** El titular de la presidencia de la Junta Arbitral ante la que se presente la solicitud se erige en el artículo 33 en el órgano competente para la determinación de la competencia territorial y en su caso se encargará de remitirla a la Junta Arbitral de Consumo competente. El plazo de esta remisión se reduce a 10 días hábiles, frente a los 15 días de la norma actual,



coadyuvando a la celeridad del procedimiento, uno de los objetivos perseguidos por la reforma.

**128.-** La norma proyectada prevé expresamente en su artículo 34 un paso previo a la decisión de admisión o no de la solicitud: la verificación del contenido de la misma. Así, para el caso de que la Junta Arbitral competente aprecie que la solicitud no reúne los requisitos mínimos para su admisión, otorgará al solicitante un plazo que nuevamente se reduce respecto a la normativa vigente, a un máximo de 10 días hábiles para que pueda subsanarlos, con la advertencia de que a falta de tal subsanación se le tendrá por desistido, archivándose las actuaciones.

**129.-** Reunidos los requisitos exigidos por el proyecto de Real Decreto para la admisión de la solicitud, o subsanados estos, el presidente de la Junta Arbitral competente decidirá sobre su admisión o no.

**130.-** Conforme al previsto artículo 35 del proyecto de Real Decreto, además de las prohibiciones específicas que se delimitan en el ámbito de aplicación de la norma y a las previstas en la normativa vigente, se añaden nuevas causas que pueden fundamentar la inadmisión de la solicitud en consonancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo. Dentro de estas causas se encuentra la ya referida al hecho de que el consumidor no se hubiera puesto en contacto con el empresario para tratar de resolver el asunto o no acredite haberlo intentado (siendo suficiente que haya transcurrido un mes desde que se presentó la reclamación si no se obtuvo en este plazo respuesta del empresario). Igualmente se incluyen los supuestos en los que el contenido de la reclamación fuera vejatorio, que hubiera transcurrido más de un año desde la interposición de la reclamación al empresario o que hubiera sido resuelto ante otra entidad acreditada, salvo desistimiento. Sin embargo, no se hace referencia expresa a la lógica causa de inadmisión recogida en el artículo 18.d) in fine de la Ley 7/2017, esto es, que el litigio hubiera sido planteado o resuelto ante un órgano jurisdiccional.

**131.-** El artículo 35.3 determina que la decisión sobre la admisión o no de la solicitud deberá ser dictada en un plazo de 21 días, en este caso naturales. Contra esta decisión, que pone fin a la vía administrativa (art. 35.4), se ha suprimido la posibilidad de que se pueda recurrir ante la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo, previéndose en el texto que pueda ser recurrida en reposición. La explicación que ofrece el prelegislador para fundar



esta decisión se encuentra en la naturaleza de la Comisión de Juntas Arbitrales de Consumo, que con la normativa vigente son las competentes para resolver sobre la admisión o inadmisión de la solicitud. En tal sentido se razona en la Exposición de Motivos *«La Comisión de Juntas Arbitrales de Consumo, órgano colegiado de naturaleza administrativa, deja de conocer de los recursos contra las causas de admisión o inadmisión de las solicitudes de arbitraje que venían establecidas, asumiendo como principal función la emisión de informes para la aclaración de dudas o interpretaciones de normas en la resolución de los litigios planteados a los órganos decisores de los litigios de consumo, con el fin de armonizar los criterios de decisión de aquellos, si bien asegurándose al mismo tiempo la independencia e imparcialidad de los órganos arbitrales. En coherencia con la naturaleza de órganos administrativos de las Juntas Arbitrales, todas las causas de admisión e inadmisión serán objeto del recurso administrativo de reposición.»*.

**132.-** Admitida la solicitud, de acuerdo con el artículo 36 del RD proyectado, la Junta Arbitral deberá notificarla a las partes y comprobar si existe o no convenio arbitral válido. En el caso de no existir convenio arbitral, el apartado segundo prevé que se dará traslado de la solicitud al empresario, *«[o]torgándole un plazo de diez días hábiles para la aceptación o rechazo de la solicitud, debiendo aportar, en caso de aceptación de dicha solicitud, la contestación a esta y adjuntar los documentos y propuesta de pruebas de que intente valerse en el procedimiento.»*. De la redacción de este apartado y del resto del precepto, parece que el prelegislador no ha previsto expresamente el hecho de que el empresario pudiera no contestar a la solicitud realizada, por lo que resulta aconsejable que tal virtualidad se recoja, con una clara referencia a que transcurrido el plazo ofrecido al empresario sin contestación se debería considerar no aceptada la solicitud para resolver el litigio por la vía del sistema arbitral de consumo.

**133.-** Una de las novedades que pretender implantar la reforma proyectada es la desaparición de la invitación a las partes a acudir a un sistema de mediación previa a la resolución de la solicitud por la vía del arbitraje. Se explica en la Exposición de Motivos que *«Ello es debido a que la disposición final séptima de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, suprimió el párrafo del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, resultando de aplicación dicha norma a la mediación de consumo.»* La supresión del párrafo referido conllevó la exclusión del ámbito de aplicación de la Ley 5/2012 la mediación en materia de consumo. La eliminación del ofrecimiento a la mediación como paso previo a la resolución del conflicto en



el sistema arbitral de consumo, debe ser valorada positivamente, no solo por el acomodo legal de la nueva regulación, sino porque su subsistencia añade complejidad a un procedimiento que se funda en los principios de simplificación, celeridad y accesibilidad, más allá de las dificultades que entraña para las entidades de resolución alternativa de conflictos tener que cumplir el plazo de resolución en los noventa días marcados en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre.

**134.-** Como alternativa al ofrecimiento de mediación, el prelegislador persigue a lo largo de todo el procedimiento arbitral que el conflicto pueda resolverse de manera consensuada entre las partes. Desde el mismo momento en el que se da traslado al empresario para la aceptación del convenio arbitral, en los casos en los que no esté válidamente formalizado, se le invita a que proponga una solución al conflicto. (art. 36.2). Esta misma previsión se reitera, una vez se da inicio al procedimiento arbitral, conforme se dispone en el art. 37.4, insistiéndose en el art. 39.4 en que, en cualquier momento del procedimiento, antes de que sea dictado el laudo arbitral, se pueda instar a ambas partes a alcanzar un acuerdo consensuado. La supresión de la mediación, y la alternativa de favorecer una solución consensuada por las partes, resulta ventajosa, al eliminar la posibilidad de que coexistan dos sistemas, arbitraje y mediación, que dificulta la rápida resolución del conflicto y que incluso se llega a imposibilitar que la mediación pueda quedar resuelta dentro de los tiempos legalmente establecidos. Además, la invitación a alcanzar una solución acordada entre las partes, en nada dificulta la válida iniciación y consecución del procedimiento arbitral, ya que pese a esta invitación continuará desarrollándose dentro de los tiempos previstos, sin perjuicio de que empresario y consumidor puedan llegar a una resolución del litigio, antes del dictado del laudo por el órgano arbitral. Conseguido el acuerdo y existiendo convenio arbitral, se dictará el laudo arbitral, salvo que el órgano competente considere indispensable la práctica de alguna actuación o salve que conste que el acuerdo ya se ha cumplido por las partes o ambas renuncien a ello (art.38 en relación con el art. 36.3).

**135.-** El artículo 37 regula el inicio del procedimiento, de modo que una vez designado el órgano arbitral que conocerá del litigio a ambas partes se les notificará i) la admisión de la solicitud, si no se hubiera notificado previamente, ii) el inicio del procedimiento, iii) el órgano arbitral que lo resolverá. Será en este momento cuando se otorgará al empresario un plazo de 10 días, en este caso naturales, para contestar a la solicitud y para que pueda aportar los documentos o pruebas que considere oportunas, mejorándose de este modo el sistema previsto en la regulación vigente, donde el empresario, una vez se le notifica la existencia del arbitraje, en el



caso de que exista convenio arbitral previo, o al aceptarlo, dispone de 15 días para hacer las alegaciones que considere oportunas.

**136.-** También se prevé en el anteproyecto que en ese momento (art. 37.4), y por lo tanto dentro del plazo para contestar a la solicitud podrá el empresario formular reconvencción a la pretensión formulada por el consumidor. La regulación de la reconvencción y la modificación de la pretensión por el consumidor o usuario se regula específicamente en el art. 40 del anteproyecto.

**137.-** Por lo que respecta a la reconvencción, se insiste en el artículo 40.1 que el momento de plantearla será al contestar a la solicitud de arbitraje, limitándose por tanto el momento de introducirla en el procedimiento arbitral, con respecto a la actual normativa en la que, según el artículo 43, permite plantear reconvencción frente a la parte reclamante, *«[e]n cualquier momento antes de la finalización del trámite de audiencia(...)* ». Solo excepcionalmente se podrá plantear en otro momento del proceso: cuando se haya admitido una modificación de la pretensión del consumidor, en cuyo caso, dentro del plazo para contestarla, también se podrá plantear una reconvencción.

**138.-** El órgano arbitral será quien decidirá sobre la admisión de la reconvencción, siempre que exista conexión con la pretensión del consumidor. La norma proyectada, al igual que el vigente texto, omite cualquier referencia a la aceptación o rechazo de la reconvencción por el consumidor, decisión legislativa que parece contrariar el carácter unidireccional predicado del sistema arbitral de consumo en el artículo 31 del proyecto que declara *«El procedimiento arbitral de consumo tiene carácter unidireccional, en el sentido de que únicamente los consumidores y usuarios podrán presentar ante la Junta Arbitral que corresponda solicitudes de arbitraje, con el fin de que sus litigios de consumo sean resueltos mediante este procedimiento.»* Esta naturaleza unidireccional, que es plasmada como un principio general del procedimiento, parece quedar excepcionada con la regulación de la reconvencción, en tanto la decisión de que un concreto conflicto sea resuelto por el sistema de arbitraje de consumo, no tiene su origen, en el caso de la reconvencción, en una decisión del consumidor o usuario, sino contrariamente en una decisión del empresario.

**139.-** No obstante el tratamiento de la reconvencción resulta mejorado en relación a la norma vigente, en la que frente a la reconvencción planteada por el empresario y admitida por el órgano arbitral nada parece que pueda hacer el consumidor, en tanto el artículo 48.3 vigente, al recoger los diferentes modos de terminación del procedimiento arbitral sin entrar en el fondo del



asunto, elude la posibilidad de que el consumidor reclamante pueda dar por terminado el procedimiento por su sola voluntad. Esta facultad sí es recogida por el prelegislador que en el previsto artículo 44 añade a las causas de terminación del procedimiento sin entrar en el fondo del asunto, ya enumeradas en la norma vigente, un apartado d) con el siguiente contenido *«Cuando la persona reclamante desista de su solicitud, a menos que el reclamado se oponga a ello y el órgano arbitral le reconozca un interés legítimo en obtener una solución definitiva al litigio»*

**140.-** En definitiva, ante la reconvención planteada por el empresario el consumidor solo tiene dos opciones, a saber, aceptarla, o desistir de su solicitud inicial (art. 44.2.d)), y con ella de la reconvención, pero en ningún caso se le permitirá rechazar la reconvención y continuar exclusivamente con su reclamación.

**141.-** A diferencia de la nueva regulación dada a la reconvención en el art. 40, con determinación de un momento muy concreto para su presentación, la contestación a la solicitud inicial, el consumidor podrá plantear la modificación de su pretensión en cualquier momento, en el curso de las actuaciones arbitrales *«[a] menos que el órgano arbitral lo considere improcedente por razón de la demora con que se hubiere efectuado»*. No ofrece el prelegislador ninguna razón que justifique este distinto tratamiento.

**142.-** Admitida la reconvención o la modificación de la pretensión, se dará traslado a la otra parte, consumidor o empresario, que dispondrán de 10 días naturales para contestarla.

**143.-** La audiencia a las partes se regula detalladamente en el artículo 41, en el que manteniendo el sistema antiformalista que se pretende, se admite que este trámite pueda ser escrito, oral, presencial o a través de cualquier otro medio técnico, aunque siempre exigiéndose que las partes puedan ser identificadas y se garantice una comunicación con ellas. A esta audiencia, las partes deberán ser citadas con suficiente antelación y se las informará de que pueden proponer pruebas que no hubieran sido propuestas con anterioridad. Este mismo precepto sistematiza muy acertadamente el modo en el que se levantará acta de la audiencia que se haya podido celebrar, superando el lacónico artículo 44.2 vigente en el que simplemente impone la obligación de que se levante acta que deberá ser firmada por el secretario del órgano arbitral. Se prevé incluso en la reforma que la audiencia pueda ser grabada, en cuyo caso la grabación se acompañará al acta simplificando de este modo el contenido de la misma.





**144.-** En cuanto a la práctica de la prueba (art. 42), se pretende que pueda ser desarrollada en unidad de acto, dentro del trámite de audiencia, sin perjuicio de que, de modo excepcional, pueda practicarse alguna prueba en otro momento siempre que queden garantizados los principios de igualdad o contradicción. Con respecto a los gastos que se puedan generar por la práctica de la prueba, mantiene el prelegislador el criterio general de que cada parte hará frente a los gastos que origine la prueba por ella propuesta, salvo que el órgano arbitral aprecie mala fe o temeridad, en cuyo caso podrá distribuir los gastos de un modo diferente. También se mantiene la posibilidad de que el órgano arbitral proponga de oficio la práctica de pruebas. En este caso, prevé la nueva norma que los gastos los asumirá *«[l]a Junta Arbitral, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan»*, dejando sin responder qué ocurrirá en el caso de que tales disponibilidades presupuestarias no lo permitan, esto es, si la práctica de la prueba en estos casos no se llevará a efecto, o si serán las partes las obligadas a hacer frente a este gasto.

**145.-** Una vez iniciado el procedimiento arbitral, como ya se ha indicado, el artículo 43, como la actual normativa, exige que éste continúe adelante, aunque las partes muestren una actitud pasiva o renuente al mismo, y finalizará con el dictado del laudo arbitral siempre que el órgano arbitral tenga elementos suficientes para dirimir el litigio. No obstante, la inactividad o incomparecencia de las partes no podrá ser valorada como allanamiento o admisión de la pretensión o reconocimiento de los hechos alegados de contrario, en consonancia con lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 60/2003 del Arbitraje.

**146.-** El contenido del laudo arbitral se regirá por lo dispuesto en la Ley 60/2003 del Arbitraje (art. 44). A las causas de finalización del procedimiento sin resolver el fondo del asunto el prelegislador ha añadido a las actualmente previstas, i) que no disponga de los elementos indispensables para la solución del litigio, ii) que las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones o iii) se compruebe que la prosecución de las actuaciones resulta imposible o innecesaria, la ya referida de que la persona reclamante desista de su solicitud, a menos que el reclamado se oponga a ello y el órgano arbitral le reconozca un interés legítimo para resolver el conflicto.

**147.-** Los plazos para la emisión del laudo arbitral se reducen considerablemente en el art. 45 de la norma proyectada, y pasan de los actuales 6 meses desde el día siguiente del inicio del procedimiento arbitral, prorrogables por otros 2 meses, a 90 naturales desde que se acuerde el inicio del procedimiento, prorrogables hasta por otros noventa días naturales más.



En el caso de que las partes hubieran logrado en el curso del procedimiento un acuerdo conciliatorio el plazo será reducido a la mitad: 45 días naturales. A la hora de determinar el *dies ad quem* en este caso, el prelegislador ofrece una farragosa redacción, de la que resulta que el plazo empezará a contar desde la fecha en la que este acuerdo hubiera sido conocido por el órgano arbitral.

**148.-** Finalmente, el prelegislador ha optado por eliminar de su regulación el denominado arbitraje de consumo electrónico y el llamado arbitraje de consumo colectivo. Con respecto al primero de ellos, el arbitraje de consumo electrónico, el vigente Real Decreto, se limita a plasmar en cinco artículos un modelo de arbitraje que se desarrollará casi exclusivamente por medios electrónicos. Se coincide plenamente con el criterio del prelegislador, al considerar que tal reglamentación debe suprimirse porque está ampliamente superada por la regulación establecida en la Ley 39/2015, por lo que su supervivencia puede ser acreedora de problemas de interpretación derivados de la subsidiaria aplicación de la citada Ley.

**149.-** En cuanto al arbitraje de consumo colectivo también se valora muy atinada su exclusión, por diversos motivos. Por una parte, el inicio de las actuaciones en este tipo de arbitraje de consumo colectivo, no parte del consumidor y usuario, contrariando el principio de unidireccionalidad que se proclama en la reforma proyectada, sino que es el presidente Arbitral de Consumo competente quien decidirá principiar este tipo de procedimiento. Por otro lado, la determinación de los consumidores y usuarios que puedan verse afectados resulta notablemente compleja y carente de una real efectividad al preverse mediante el anuncio en el Diario Oficial que corresponda al ámbito territorial del conflicto. Además, la práctica ha evidenciado que el arbitraje de consumo colectivo es rechazado por las empresas. En definitiva, la actual reglamentación del denominado arbitraje de consumo colectivo resulta ser un procedimiento significativamente complejo que parece contrario a los principios de celeridad, eficacia y accesibilidad que se persiguen en el sistema arbitral de consumo.

**150.-** El prelegislador alude en la Exposición de Motivos, tras razonar la necesidad de eliminar la regulación del sistema arbitral de consumo colectivo, que «*Las Juntas Arbitrales tienen, por otro lado, la posibilidad de acumular procedimientos, lo que resulta más sencillo*». Sin embargo, en el articulado del texto no se contiene la más mínima mención a tal posibilidad de acumulación, ni en consecuencia a los supuestos en los que tal acumulación pueda ser factible, el modo en el que podrá ser llevada a efecto o el momento en el que pueda tener lugar.



**151.-** Finalizado el articulado, el texto cuenta con una Disposición adicional, una Disposición transitoria, una derogatoria y tres disposiciones finales.

**152.-** La Disposición adicional única en consonancia con la materia desarrollada en el texto y como ya refiere en distintos apartados de su articulado determina en su apartado primero la aplicación subsidiaria en el procedimiento arbitral de consumo de la Ley 60/2003 del arbitraje y en su apartado segundo la aplicación subsidiaria de la Ley 309/2015 y 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público para lo que no esté previsto en lo que se refiere a la actividad de las Juntas Arbitrales, insistiéndose en la naturaleza administrativa de estos órganos.

**153.-** La Disposición transitoria única disciplina el tratamiento que se dará a los procedimientos arbitrales que se encuentren en trámite en el momento de la entrada en vigor del real decreto y a los procedimientos de adhesión de los empresarios. Respecto a los primeros se determina la aplicación de la normativa actualmente vigente a todas aquellas solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor del nuevo real decreto. En cuanto a los procedimientos de adhesión que se encuentren en trámite, sin embargo, les será de aplicación la nueva normativa. En cuanto a las ofertas limitadas de adhesión vigentes, se otorga un plazo de 6 meses desde el día siguiente a la entrada en vigor de la norma para que se adecúen a la nueva regulación. En el caso de no adecuarse se tendrán por no puestas las limitaciones de la oferta, salvo denuncia expresa del empresario.

**154.-** La Disposición derogatoria única, se encarga de derogar expresamente el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero por el que se regula el sistema Arbitral de Consumo, y las disposiciones de igual o inferior rango incompatibles con lo dispuesto en el nuevo texto.

**155.-** En cuanto a la Disposición final primera alude al título competencial, que atribuye al Estado las competencias exclusivas en materia de administración de justicia y legislación procesal.

**156.-** La Disposición final segunda habilita a la persona competente a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la norma, mientras que la última disposición final determina la entrada en vigor del Real Decreto a los veinte días de la publicación en el BOE.



## **VI.- CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** El contraste entre la redacción de la norma ahora proyectada y la regla establecida en el vigente artículo 9 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, pone de manifiesto que el precepto propuesto ha omitido un elemento esencial de la actual regulación del carácter voluntario del arbitraje cual es el de que, en todo caso, la decisión vinculante que ponga fin a un procedimiento de participación obligatoria -como sería el arbitraje de consumo en aquellos supuestos en los que, de conformidad con la redacción propuesta para el artículo 1.3 de la norma proyectada "una norma con rango legal obligue al empresario a aceptar este medio de resolución de litigios en las relaciones con los consumidores"- no podrá impedir a las partes el acceso a la vía judicial, por lo que se considera necesario que la redacción propuesta para el artículo anotado sea modificada en este punto al objeto de trasladar a la norma proyectada la garantía que sí prevé el artículo 9 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre.

**SEGUNDA.-** En relación con la atribución a las Juntas Arbitrales de Consumo del desarrollo de la función consistente en "comunicar al Ministerio con competencias en materia consumo los datos actualizados de los empresarios que hayan realizado ofertas públicas de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo para su incorporación a la base de datos electrónica" contenida en el apartado d) del artículo 6 del proyecto, procede señalar que, dado que la efectividad de tal atribución competencial exige la efectiva existencia previa de la base de datos electrónica del Ministerio de Consumo que deba albergar y procesar aquellos datos, sería conveniente que la norma proyectada incorporara alguna previsión en relación con la referida creación de la meritada base de datos.

**TERCERA.-** Dado que el tenor literal de la atribución competencial recogida en el apartado f) del artículo 6 parece querer imponer a las Juntas Arbitrales de Consumo un suero de obligación o mandato positivo al señalar que incumbe a estas "Facilitar una solución consensuada entre el consumidor o usuarios que presenta una solicitud de arbitraje y el empresario reclamado siempre que se considere objetivamente posible, con el fin de evitar el inicio del procedimiento arbitral", resultaría conveniente que la norma proyectada incorporara alguna previsión relativa a la forma de vehiculizar la intervención activa de la Junta tendente a la consecución del objetivo de la facilitación de una solución consensuada.

**CUARTA.-** La previsión contenida en el apartado i) del artículo 6 relativa a la forma de publicación anual de la actividad desarrollada por las Juntas



Arbitrales de Consumo resulta, efectivamente, acorde con la prescripción establecida al respecto en el artículo 38 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, con todo, se somete a la consideración del autor del proyecto la posibilidad de impulsar la creación de un registro de los laudos emitidos que otorgara a estos una mayor publicidad y accesibilidad.

**QUINTA.-** Respecto a la competencia territorial de las Juntas Arbitrales de Consumo, el proyecto se aparta del carácter paccionado del fuero territorial que establece la normativa vigente para optar por la atribución competencial a la Junta Arbitral en cuyo ámbito territorial tenga su domicilio el consumidor que presenta la solicitud de arbitraje o en cuyo ámbito territorial tenga su domicilio el empresario en caso de que el consumidor resida en otro estado del espacio económico europeo. Ello, no obstante, si conforme al criterio previsto en el apartado anterior, existieran varias Juntas Arbitrales territoriales competentes en razón del ámbito territorial en que el empresario desempeñe su actividad, conocerá el asunto la Junta de inferior ámbito territorial. (art. 7 apartados primero y segundo).

**SEXTA.-** Esta última previsión, aun pudiéndose considerar amparada en el criterio de que las resoluciones arbitrales sean adoptadas por la Junta Arbitral más próxima al consumidor involucrado en el litigio, suscita la cuestión práctica -no menor- del previsible incremento de asuntos atribuidos al conocimiento de las Juntas Arbitrales de ámbito local, lo que, en municipios de gran población en los que actualmente coinciden Juntas Arbitrales de varias Administraciones Públicas, podría llevar a la excesiva saturación de las Juntas Arbitrales Locales con el consiguiente empeoramiento de la calidad del servicio prestado por estas.

**SÉPTIMA.-** Es cierto que la naturaleza administrativa de las Juntas Arbitrales lleva aparejada la aplicabilidad de la regla contenida en el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que, con carácter general, reconoce a los interesados en un procedimiento administrativo, el derecho a "A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados", pero, también lo es, que la mayor transparencia y accesibilidad de los procedimientos arbitrales aconsejaría mantener una regla como la actualmente establecida en el artículo 18.2 f del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo que radica en la secretaría de la Junta Arbitral del



cometido consistente en "Facilitar a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones arbitrales no declaradas reservadas".

**OCTAVA.-** La exigencia de que la oposición a la designación de un órgano arbitral unipersonal deba realizarse por las partes de común acuerdo no alcanza a comprenderse, toda vez que, lo que parece más probable, es que las partes enfrentadas en un litigio no compartan el mismo criterio sobre la conveniencia de que la protección de sus intereses exija, o no, que el asunto sea conocido por un órgano arbitral unipersonal o colegiado, por lo que vincular la suerte de una eventual alegación formulada en tal sentido por una de las partes a la necesaria aquiescencia de la otra -como hace el artículo 12.2 del proyecto-podría entrañar una contravención del derecho a la igualdad de armas y a la defensa contradictoria de las partes [Cfr.: SSTC 4/1982, 89/1986, 231/1992 y 273/1993, entre otras].

**NOVENA.-** Por lo que hace al régimen de adopción de acuerdos por la Comisión de Juntas Arbitrales el apartado sexto del artículo 17 de la norma proyectada dispone que aquellos se adoptarán por mayoría entendiéndose válidamente adoptados si en la votación concurren, al menos, dos de sus miembros; y añade a continuación que en caso de empate o de cualquier desacuerdo que afecte a algún punto del asunto sometido a su decisión, dirimirá el asunto quien ostente su presidencia. No se comparte el sentido de la regla contenida en el inciso final del apartado sexto del proyectado artículo 17, por cuanto, en la práctica, la aplicación de esta podría suponer la habilitación a la persona que ejerza la presidencia para imponer su criterio no sólo en los casos de empate, sino, más allá de eso, en cualesquiera otros supuestos en los que su parecer fuera distinto del de los otros miembros de la Comisión de Juntas Arbitrales, lo que resulta incompatible con la colegialidad del órgano que el propio proyecto postula.

**DÉCIMA.-** El objetivo propuesto por el prelegislador, respecto a la clarificación de la determinación del cómputo de los plazos, entre días hábiles o naturales no se cumple. Si bien la Exposición de Motivos declara que «*Dado el carácter administrativo de las Juntas Arbitrales y la naturaleza administrativa de los procedimientos llevados a cabo antes del inicio del procedimiento arbitral, los plazos son señalados en días hábiles. Sin embargo, iniciadas las actuaciones o procedimientos arbitrales, los plazos son fijados en días naturales.*», lo cierto es que el Capítulo IV del anteproyecto, que regula el procedimiento arbitral, alude al cómputo de plazos tanto en días hábiles como en días naturales.



**DECIMOPRIMERA.**- El artículo 32.2.c), dentro de los requisitos que deberán cumplirse en la solicitud de arbitraje presentada por el consumidor, señala que deberá indicar el medio de notificación por el que optan en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.8 del real decreto. La reseña del artículo 31.8 resulta errónea, toda vez que no existe apartado 8 en el artículo 31, pareciendo que el prelegislador quisiera referirse al artículo 31.7 que dispone «*La notificación de las actuaciones arbitrales, incluido el laudo, se realizará conforme a la práctica adoptada por la Junta Arbitral o, en su defecto según lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre*». Esta remisión no abunda en el fin que persigue el prelegislador de simplificar el procedimiento con el objetivo de aportar eficacia al sistema, ante las dificultades que pueda encontrar el consumidor y usuario de conocer cuál es la práctica de la Junta Arbitral o subsidiariamente saber cuáles son los medios de notificación previstos en la Ley 39/2015, pues la remisión a la norma es absolutamente genérica. Parece por tanto conveniente precisar con más claridad cuáles son los medios de notificación a los que el consumidor o usuario puede optar para facilitar su decisión.

**DECIMOSEGUNDA.**- La reclamación previa al empresario se convierte, en la norma proyectada, en un requisito indispensable para poder acudir al sistema arbitral de consumo. El consumidor o usuario deberá incluir en su solicitud de arbitraje la acreditación de la respuesta a esta reclamación, o en caso de que no haya obtenido respuesta, que ha transcurrido un mes desde su presentación. La falta de este presupuesto se incluye en la nueva norma como una de las causas de inadmisión de la solicitud.

**DECIMOTERCERA.**- El artículo 35 del proyecto añade nuevas causas de inadmisión de la solicitud de arbitraje. A la ya referida de la necesidad de haber presentado previamente reclamación al empresario se unen otras causas en consonancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo. No obstante, se observa que no se incorpora en la regulación proyectada la causa de inadmisión referida en el artículo 18.d) in fine de la mencionada Ley 7/2017, esto es que el litigio hubiera sido planteado o resuelto ante un órgano jurisdiccional.

**DECIMOCUARTA.**- Acertadamente el prelegislador suprime en la reforma proyectada la invitación a las partes a acudir a un sistema de mediación previa a la resolución de la solicitud por la vía del arbitraje, que regula la normativa vigente porque su subsistencia añade complejidad al



procedimiento. Como alternativa al ofrecimiento de mediación, el prelegislador persigue a lo largo de todo el procedimiento arbitral que el conflicto pueda resolverse de manera consensuada entre las partes. Tal opción elimina la posibilidad de que deban coexistir dos sistemas, arbitraje y mediación y no dificulta la tramitación del procedimiento arbitral de consumo.

**DECIMOQUINTA.-** El artículo 43 del proyecto, regula la reconvencción del empresario y la modificación de la pretensión del consumidor o usuario. En cuanto a la reconvencción, el empresario podrá plantearla al contestar a la solicitud de arbitraje, limitándose por tanto el momento de introducirla en el procedimiento arbitral, con respecto a la actual normativa en la que se permite plantear reconvencción frente a la parte reclamante en cualquier momento antes de la finalización del trámite de audiencia. El órgano arbitral será quien decidirá sobre la admisión de la reconvencción. La norma proyectada, al igual que el vigente texto, omite cualquier referencia a la aceptación o rechazo de la reconvencción por el consumidor, decisión legislativa que parece contrariar el carácter unidireccional predicado del sistema arbitral de consumo. No obstante, el tratamiento que ofrece la nueva regulación mejora la actualmente vigente, al reconocer dentro de los diferentes modos de terminación del procedimiento arbitral sin entrar en el fondo del asunto, la posibilidad de que el consumidor reclamante pueda dar por terminado el procedimiento por su sola voluntad, a no ser que el reclamado se oponga a ello y el órgano arbitral le reconozca un interés legítimo en obtener una solución definitiva al litigio.

**DECIMOSEXTA.-** El prelegislador ofrece en el nuevo texto (art. 42) una solución parcial respecto de los gastos que puedan generarse por las pruebas propuestas de oficio por el órgano arbitral, al declarar que estos gastos los asumirá la Junta Arbitral, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan. Deja sin responder qué ocurrirá en el caso de que tales disponibilidades presupuestarias no lo permitan, esto es, si la práctica de la prueba en estos casos no se llevará a efecto, o si serán las partes las obligadas a hacer frente a este gasto.

**DECIMOSÉPTIMA.-** Se valora muy positivamente la reducción de los plazos fijados en el texto propuesto para la emisión del laudo arbitral, que pasan de los actuales 6 meses desde el día siguiente del inicio del procedimiento arbitral, prorrogables por otros 2 meses, a 90 naturales desde que se acuerde el inicio del procedimiento, prorrogables hasta por otros noventa días naturales más. En el caso de que las partes hubieran logrado en el curso del procedimiento un acuerdo conciliatorio el plazo será reducido a la mitad: 45 días naturales.





**DECIMOCTAVA.-** Resulta atinada la decisión del prelegislador de eliminar la regulación del arbitraje de consumo colectivo y del arbitraje de consumo electrónico. En cuanto al arbitraje de consumo electrónico la regulación contenida en el vigente real decreto está superada por la normativa contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En cuanto al arbitraje de consumo colectivo resulta ser un procedimiento significativamente complejo que parece contrario a los principios de celeridad, eficacia y accesibilidad que se persiguen en el sistema arbitral de consumo. Además, la práctica ha evidenciado que el arbitraje de consumo colectivo es rechazado por las empresas. Aunque el prelegislador ha fundamentado la exclusión del arbitraje de consumo colectivo, entre otras razones, atendiendo a la posibilidad de que las Juntas Arbitrales tienen, la posibilidad de acumular procedimientos, sin embargo, en el articulado del texto no se contiene la más mínima mención a tal posibilidad de acumulación, ni por ende aparece regulada.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid, 26 de enero de 2024.

Manuel Luna Carbonell  
Secretario General  
(firmado electrónicamente)